

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN ESPECIAL PERMANENTE DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE  
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS,  
Y SUS REFORMAS**

**EXPEDIENTE N.º 23.990**

**DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA**

**02 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**TERCERA LEGISLATURA**

**1° de mayo de 2024 - 30 de abril del 2025**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III  
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS**

**DICTAMEN NEGATIVO DE MINORÍA****REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13 y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS Y SUS REFORMAS****Expediente N. 23.990**

La suscrita diputada miembro de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, en la cual se tramitó el **expediente N° 23.990, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13 y 45 DE LA LEY N° 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS Y SUS REFORMAS”**, habiendo estudiado el texto presentado, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, rinde el presente Dictamen Negativo con base en las siguientes consideraciones:

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

La propuesta de ley plantea reformar los artículos 13 y 45 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada, con el propósito de eliminar la restricción vigente que impide la venta de acciones de empresas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada a extranjeros. Para ello, se plantea modificar el inciso b) del artículo 45, limitando dicha restricción en la venta de acciones.

Asimismo, en el inciso a) del artículo 13 se introducen disposiciones para la participación de capital extranjero en empresas de seguridad privada, sin restricción o limitación alguna. Dentro de las disposiciones incluyen la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas extranjeras que posean acciones, así como requisitos específicos para fideicomisos y otras formas de organización no contempladas en la legislación vigente, lo cual podría implicar una problemática a nivel práctico la acreditación y verificación de tales requisitos ante la incompatibilidad de los “otras formas de organización no contempladas” en nuestra legislación.

El proyecto de ley pretende permitir la participación, sin restricción alguna, de inversores extranjeros en empresas de seguridad privada en Costa Rica, siempre que se cumplan ciertos requisitos y se identifique claramente a los beneficiarios finales de estas inversiones. Promover cambios relevantes en la normativa nacional, partiendo de los tiempos especialmente complejos en los que nos encontramos y en un contexto actual muy distinto al de la aprobación de la Ley N°8395, tanto en el ámbito interno como debido a factores externos complejos. Si bien, esta reforma busca estimular la atracción de inversión extranjera y ofrecer una mayor variedad de opciones en el mercado para los usuarios, ya sean públicos o privados, de los servicios de seguridad privada, lo cierto del caso es que, el servicio objeto de la ley N°8395 es un servicio que no solo está íntimamente relacionado con el comercio y utilización de armas, sino que además la apertura a inversión extranjera, permea aspectos tan esenciales como es la soberanía nacional, seguridad pública, seguridad nacional y tranquilidad de nuestro país.

## **II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

- a. La iniciativa fue presentada por el Diputado Carlos Andrés Robles Obando, el día 09 de octubre del 2023.
- b. El proyecto fue publicado en Gaceta N.º 191 del 17 de octubre del 2023.
- c. La iniciativa ingresó al orden del día de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico el 26 de octubre del 2023.
- d. El proyecto no fue convocado a conocimiento durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias de la segunda legislatura, que corrió del 1º de noviembre del 2024 al 31 de enero del 2024.

## **III. ESTA INICIATIVA FUE CONSULTADA A LAS SIGUIENTES ENTIDADES:**

- Bancos estatales
- Ministerio de Hacienda

- Cámara de la Industria de la Seguridad Privada
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Ministerio de Seguridad Pública
- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Vivienda y Asentamientos Urbanos
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal

#### IV. PROCESO DE CONSULTA

En relación con las respuestas recibidas de los entes consultados a la fecha en que se presenta el dictamen, se cita lo siguiente de relevancia:

INSTITUCIÓN/ ORGANIZACIÓN	CRITERIO
<b>Ministerio de Seguridad Pública.</b> MSP-DM-0583-2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Señala al respecto que <i>“Nótese, como dato de interés, que se da la posibilidad que el beneficiario final de una persona jurídica que eventualmente pueda ser autorizada para brindar servicios de seguridad privados, <u>no solo puede ser extranjero, sino que además puede no ser identificable, para lo cual remedialmente se autoriza como beneficiario final al administrador de la empresa.</u>”</i></li> <li>● Refiere además que, <i>“Por otra parte, <u>se abre la posibilidad personas jurídicas que operen bajo cualquier otra forma de organización no prevista en la legislación.</u>”</i></li> <li>● Resalta que <i>“Esta Cartera Ministerial <b>considera que la importancia, en este apartado, para el control que debe ejercer el Estado en materia de la seguridad privada, es identificar quien tiene el poder en la toma de las decisiones de</b></i></li> </ul>

	<p><b><u>la empresa, ya que la seguridad privada tiene consideraciones en el orden de la seguridad nacional, la seguridad pública y a tranquilidad de la ciudadanía,</u></b> habida cuenta que se trata de servicios de vigilancia y seguridad que conlleva el uso de armas de fuego, de exclusiva competencia del Estado y que la autorización para que determinadas empresas puedan brindar servicios de seguridad privados, cuyos agentes, con las respectivas limitaciones, fungen como policía auxiliar, a las policías del Estado, constituye en esencia un servicio público bajo parámetros de transparencia y estricto control del Estado, pues se trata de una actividad que trasciende lo meramente privado, pues la seguridad es materia de interés público, por lo que conocer quiénes son las personas que pueden tomar las decisiones en las empresas que brindan los servicios de seguridad y sus antecedentes penales, son aspectos de suma importancia en atención a los aspectos de orden superior relacionados con la seguridad nacional, la seguridad pública y la tranquilidad de la ciudadanía.</p>

## V. AUDIENCIAS

Sobre este expediente legislativo no se recibieron audiencias.

## VI. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de la elaboración del informe y dictamen, se hizo la consulta en el Sistema de Información Legislativa (SIL) y no constaba el informe del Departamento de Servicios Técnicos.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

Se considera que el texto del expediente **Nº 23.990, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 45 DE LA LEY Nº 8395, LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS Y SUS REFORMAS”** no se encuentra lo suficientemente desarrollado en el ámbito que pretende intervenir, por cuanto al momento se encuentran vacíos y mayores dudas en la materia que no han sido resueltos en el texto presentado.

Como primer punto de análisis que considero no subsana el proyecto de ley dictaminado, es que tal y como resalta el criterio vertido por el Ministerio de Seguridad Pública, al final la consolidación de los requisitos para la acreditación de los beneficiarios finales, es poco clara al indicar que al final si no se logra evidenciar de forma certera quienes son los beneficiarios finales se tendrá al representante legal de dicha empresa, lo cual preocupa, no solo en términos de responsabilidad de las personas que verdaderamente se dediquen a brindar dicho servicio tan riguroso, sino que además, genera una inseguridad jurídica en la trazabilidad efectiva de las personas que estén en la efectiva toma de decisiones de la empresa. Generando lo anterior una dificultad aún mayor que pueda surgir con ocasión de acreditar justamente la responsabilidad de todas aquellas personas físicas o jurídicas que participen, por ejemplo, de la persona jurídica que participen en brindar tales servicios y eventuales acreedoras de responsabilidad y control, según la instancia correspondiente.

Tal y como resaltó el Ministerio de Seguridad Pública como una de sus preocupaciones fue precisamente la complejidad en la trazabilidad de las personas encargadas de la toma de decisiones al indicar

**“Esta Cartera Ministerial considera que la importancia, en este apartado, para el control que debe ejercer el Estado en materia de la seguridad privada, es identificar quien tiene el poder en la toma de las decisiones de la empresa, ya que la seguridad privada tiene consideraciones en el orden de la seguridad nacional, la seguridad pública y a tranquilidad de la ciudadanía, habida cuenta que se trata de servicios de vigilancia y seguridad que conlleva el uso de armas de fuego, de exclusiva competencia del Estado y que la autorización para que determinadas empresas puedan brindar servicios de seguridad privados, cuyos agentes, con las respectivas limitaciones, fungen como policía auxiliar, a las policías del Estado, constituye en esencia un servicio público bajo parámetros de transparencia y estricto control del Estado, pues se trata de una actividad que trasciende lo meramente privado, pues la seguridad es materia de interés público, por lo que conocer quiénes son las personas que pueden tomar las decisiones en las empresas que brindan los servicios de seguridad y sus antecedentes penales, son aspectos de suma importancia en atención a los aspectos de orden superior relacionados con la seguridad nacional, la seguridad pública y la tranquilidad de la ciudadanía.**

Por otra parte, Si bien es cierto la internacionalización de este servicio puede tener algo que ver con la apertura económica ***no es contraria a la protección de la población y del territorio*** como se ha indicado en la justificación del proyecto; por otra parte al no haber aún mecanismos reguladores del accionar de estas empresas extranjeras no se puede asegurar que se cumpla con esta normativa internacional de protección de la ciudadanía costarricense en tal caso, al menos no así exista la articulación necesaria que reglamente de forma expresa las acciones tomadas en materia de seguridad privada desde el exterior, su planeamiento, las formas en que utilizarán para operar y el conocimiento del perfil delictivo de los partícipes en el país en el que residen, lo cual debería considerarse también un requisito e igual de importante el saber cómo se podrá

hacer para conocer esta información; además del conocimiento de los “delitos internacionales”, que pueden descubrirse con mayor facilidad.

Asimismo, si estas empresas se concentran en una sola persona se debe tomar en cuenta que no sería posible bajo la normativa constitucional existente, pues según el artículo 46 se encuentran prohibido los monopolios.

Se debe evitar la monopolización de la seguridad privada, potencialmente de inversión extranjera, pues sin poder regular, analizar y/o investigar adecuadamente las acciones provenientes del exterior no existe una manera clara (en lo presentado) que pueda evitar que un mismo grupo reserve multiplicidad de acciones ni el cómo llevarlas, tanto en los actos de los líderes internacionales como a nivel nacional pues no se ha asignado una autoridad competente para la regulación, articulación y verificación del cumplimiento de la normativa establecida a nivel internacional. Es imprescindible que exista alguna regulación en este aspecto, así como un ente competente en materia que se encargue de esta verificación, incluyendo la investigación exhaustiva en caso de ser necesario y el análisis, así como las acciones que se tomarían en cuenta cuando exista un incumplimiento, así por cuanto es imprescindible el conocer si existiría y el cómo se realizaría una sanción a nivel internacional o las acciones que se tomaría en cuenta en caso de incumplimiento.

Por otra parte, la inclusión de personas físicas en la integración del Registro de Beneficiarios finales como parte de su participación de una persona jurídica tendientes a ofrecer este servicio, es importante consolidar una garantía en caso de presentarse algún tipo de responsabilidad en su contra, toda vez que, al estar domiciliadas en el extranjero, podría generar que la citación o notificación de algún proceso resulte ser muy engorrosa, más allá de la notificación que se le pueda hacer a su representante legal, pues recordemos que en muchos casos, las personas designadas como representantes legales de una empresa, son una especie ficción jurídica para evadir una eventual responsabilidad como podrían ocasionarse en la prestación de estos servicios.

Aunado a lo anterior, partiendo de esta nueva inclusión de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero y la representación automática que prevé el texto actual ante una ausencia de requisitos, podría significar una problemática en su condición de patrono, pues bajo la misma premisa del párrafo anterior, se podría evadir la responsabilidad como patrono de una empresa de Seguridad, afectando en consecuencia, no solo los derechos laborales de las personas trabajadoras que tengan a su cargo sino también la mora judicial ante la eventual tramitación de expedientes en contra personas jurídicas domiciliadas en el extranjero y su responsabilidad patronal.

Asimismo, el texto dictaminado supone un problema conceptual importante al indicar que en el caso de los fideicomisos “*Se considerará como beneficiario final del fideicomiso **a todas las partes del fideicomiso**, teniendo presente que deben ser personas físicas, por lo que se deberá detallar hasta el nivel que permita identificar a la persona física*” con lo cual podría significar una contradicción no solo con la naturaleza misma de la figura del fideicomiso sino con lo previsto en el reglamento N.41040-H y la conceptualización del “Beneficiario final o efectivo”.

## VIII. RECOMENDACIONES

Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta tanto aspectos técnicos, como de oportunidad y conveniencia, incorporando las observaciones planteadas por las diversas entidades, expertos y organizaciones consultadas, la suscrita diputada rinde el presente Dictamen Negativo y recomienda al Plenario Legislativo el rechazo y el archivo del texto dictaminado.

**DADO A LOS \_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. ASAMBLEA LEGISLATIVA, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO.**

**PRISCILLA VINDAS SALAZAR**

Diputada